

villa de la Puebla, se le sentó por indudable q. quetiones, o ruidos de vates
 de conceso a conceso, de comunidad a Comunidad, de linage a linage, o de
 persona singular contra conceso, o comunidad son todos casos expresos & her-
 mandad, pero que no siendo ninguno de ellos el acaecido en el finceto dia 28;
 y si solo el de una prision que el cirado Alcaide mayor intento hacer con gente
 armada de los vecinos de la Puebla sin duda por que se hallaban arrendimien-
 do las viñas que tenian en su termino no lo hera de los de hermandad, y de
 Coniguiente su conocimiento le era ageno y unicamente tocava ala Real
 Jurisdiccion Ordinaria; y a esto no contesta, ni lo revate con otras razones
 que conda por supuesto lo mismo que se ventila, y dexa en general que
 fue una diuina entre los vecinos de los dos Pueblos; mas lo cierto es, que lo
 contrario se argue, y se prueue ademas la certeza de haver sido la prision
 ya de la concurrencia del Alcaide a el lance, que el mismo Diputado con-
 fiesa, quando la numera entre las causas que estimularon a aquel a
 cesar en la continuacion de la Sumaria y ponerla en sus manos; y ya
 del mandato que dio á sus subditos de ir armados, que igualmente
 supone mediante estas palabras que viene en su oficio " Si para liquidar
 " las culpas se subcitare, como es Regula la quetion den el Alcaide mayor
 " de la Guardia excedio, o no en mandan que sus gentes saliesen armada
 " a impedir la vendimia. &c"

Se dexa ver pues de aqui, q. el caso de que se trata no es de herman-
 dad, que los fueros de la Provincia ni sus hermandades Ordenanzas no citan
 compromisos, y q. su Diputado luego que fue exportado debio haverse abtenido
 de conocer en la causa y limitarla a esta Superioridad; pero si apesar de el
 convencimiento que aparece mediar dudava aun de la verdad del hecho, y
 crehia deprimir su Jurisdiccion si se desprendia del conocimto, á lo menos no
 tubo ni tiene raxon p.ª no adoptar el segundo extremo de los dos que se le propu-
 sieron, sin q. p.ª ello sea bastante excusa, el q. vno. Consejo de Castilla le haya
 aprobado sus procedimientos, y extendido sus facultades p.ª transmittir, pues en
 tances lo viro el Consejo sin haver rido ala parte de la Jurisdiccion R.ª y p.ª q.
 segun lo que le expuso el Diputado, que aun quiere sea, el caso hera de herm.

En estas circunstancias es desentir el Fiscal de S. M. que la Sala, si lo estimare
 justo podia desde luego mandar se remita este expediente al Supremo Consejo, y se le
 haga asi entender al Diputado por el correspondiente oficio que le pase el Cto.
 Governador afin de que lo expere del Suo, y que conpreencia de ambos determine
 aquella Superioridad a qual de las dos Jurisdicciones pertenece el conocimto. Valla-
 adolid, y Noviembre 6 de 1798.
 Como lo dice el S. Fiscal de S. M. haciendose la Remision p.ª D. Bart. Muñoz. S. 8, 98.
 y las remito en la siguiente.

Gov.
 de
 Manir
 de

El Fiscal de S. M. ha examinado de nuevo este expediente con-
que el Diputado General de la Provincia de Navarra ha dirigido al
Gobernador, negándose tanto a remitir los autos ala Sala, como el ha-
Supremo Consejo de Castilla para con vista de ellos y los formados en
tribunal decidiere la competencia, y dice: Que igual Mitenencia la
el Diputado en dos causas: el cacher comprometida los fueros y Ordenan-
dem Provincia porque juzga ser un caso notorio de hermandad el la-
ocurrido en la mañana del dia 28 de Septiembre en el sitio de la
cas, termino del dela Guardia; y cacher citarlo tambien la autoridad
Consejo porque acortud de lo que consta de 8 del mes pasado se
se represento este Supremo Tribunal aprobo sus procedimientos y
ampliarle como lo amplio la Jurisdiccion y facultades que por
fueros y Ordenanzas se competen para que fuera de la Provincia
practicar las diligencias que hallare por conveniente.

Si contare o se hiciere ver en el Oficio que los vecinos de la Guardia
si solos, y si fuesen mandados, ni auxiliando aun Alcaide mayor,
armas o sin ellas, se presentaron en el nominado Sitio, dia, y hora, y
ellos provocaren á los de la Puebla que estaban reagiendo el punto de
o bien que estos lo ejecutasen, se originó la quimera, y de ella la muerte
degraciado Juan Carlos Díez de Isla, seria fuera de toda duda, y el
y la Sala nota tendrian, deque el caso hera de hermandad, y su conoci-
vativo aun Alcaides, y Diputado, y este ademas se huviera podido dispensar
tiga de empenarse tanto en provar la Jurisdiccion de aquellos y la Cui-
ciertamente hasta ahora no se le ha disputado ni disputa; el punto de la
giertion es otro muy diverso; y es el de saber, si la fatal ocurrencia del
veintey ocho fué el referido debate entre los vecinos de la Guardia, y los de
Puebla; o si fué una prision que pairó á ejecutar de estos el Alcaide mayor
Bonifacio Martinez auxiliado de varios Subditos suyos y en cuyo acto
encontrar Mitenencia en lo que se iban a prender dispararon algunos ^{dela} auxi-
tes en dos o tres tiros deque se siguió la tragica muerte del infeliz Carlos.

El Diputado se le manifestó en el Oficio del Exo. Gobernador el debate
en los mismos term.^s que se cuenta en el parte que se dió el 1.º de